



MINISTERIO PARA LA  
TRANSICIÓN ECOLÓGICA  
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

**MEMORIA DE ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL  
DECRETO QUE MODIFICA EL REAL DECRETO 1184/2020, DE 29 DE DICIEMBRE, POR  
EL QUE SE ESTABLECEN LAS METODOLOGÍAS DE CÁLCULO DE LOS CARGOS DEL  
SISTEMA GASISTA, DE LAS RETRIBUCIONES REGULADAS DE LOS  
ALMACENAMIENTOS SUBTERRÁNEOS BÁSICOS Y DE LOS CÁNONES APLICADOS  
POR SU USO**

**Madrid, 16 de junio de 2026**

## RESUMEN EJECUTIVO

<b>Ministerio/Órgano proponente</b>	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	<b>Fecha</b>	16 de junio de 2026
<b>Título de la norma</b>	Proyecto de real decreto por el que se modifica el Real Decreto 1184/2020, de 29 de diciembre, por el que se establecen las metodologías de cálculo de los cargos del sistema gasista, de las retribuciones reguladas de los almacenamientos subterráneos básicos y de los cánones aplicados por su uso.		
<b>Tipo de Memoria</b>	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	Metodología de cálculo de los cargos del sistema gasista, de la retribución regulada de los almacenamientos subterráneos básicos y de los cánones aplicados al acceso de terceros a dichas instalaciones,		
<b>Objetivos que se persiguen</b>	<p>Asimismo, se procede a modificar la metodología de cálculo de los cargos unitarios, para adaptar su estructura a los nuevos costes que se reconocen como cargo como es la retribución de la actividad de gestión de garantías atribuida al operador del mercado. Se introduce, además, la posibilidad de aprobar cargos unitarios a lo largo del año de gas en caso de situaciones extraordinarias debidamente justificadas.</p> <p>Mediante este real decreto, se procede a modificar la metodología de cálculo de la retribución de los almacenamientos subterráneos, al objeto de perfeccionar el marco retributivo, teniendo en cuenta la experiencia obtenida durante la aplicación en el periodo regulatorio, el escenario económico vigente, la realidad financiera de las empresas y los cambios normativos nacionales y europeos.</p> <p>Los cambios propuestos tienen el objetivo de garantizar el cumplimiento del principio de sostenibilidad económica y financiera establecido en el artículo 59 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, aplicando los criterios recogidos en el artículo 60.2, entre los que se incluyen la situación cíclica de la economía, la demanda de gas, la evolución de los costes, las mejoras de eficiencia, el equilibrio económico y financiero del sistema y la rentabilidad adecuada de las actividades reguladas.</p>		

<b>Principales alternativas consideradas</b>	Mantener inalterados los parámetros retributivos de los almacenamientos subterráneos, así como la estructura y metodología de los cargos unitarios, impediría perfeccionar el marco económico vigente, ignorando la experiencia conseguida por su aplicación durante el último período regulatorio y la necesidad de adaptar el contenido de la norma a los nuevos costes que se han de sufragar en el futuro y al escenario económico de las empresas.
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>	
<b>Tipo de norma</b>	Real Decreto.
<b>Estructura de la Norma</b>	Exposición de motivos, artículo único, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.
<b>Informes recabados</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe preceptivo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.</li> <li>• Autorización previa del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, según lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo quinto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre</li> <li>• Informe de la Secretaría General Técnica.</li> <li>• Dictamen del Consejo de Estado.</li> <li>• Sometido a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de XXX.</li> </ul>
<b>Trámite de audiencia</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Consulta pública previa: <a href="https://www.miteco.gob.es/es/energia/participacion/2026/detalle-participacion-publica-k-813.html">https://www.miteco.gob.es/es/energia/participacion/2026/detalle-participacion-publica-k-813.html</a></li> <li>• Trámite de participación pública mediante la página web del ministerio: .....</li> <li>• Trámite de Audiencia mediante el Consejo Consultivo de Hidrocarburos de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,</li> </ul>
<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>	

<p><b>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</b></p>	<p>Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.13.<sup>a</sup> y 25.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases del régimen minero y energético.</p> <p>La regulación de las materias objeto de este real decreto corresponde al Gobierno, conforme con la habilitación al respecto incluida en el artículo 59.8 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, donde se determina textualmente que: <i>El Gobierno establecerá la metodología para el cálculo de los cánones de los servicios básicos de acceso a los almacenamientos subterráneos, para el cálculo de la retribución de los almacenamientos subterráneos básicos, así como para el cálculo de los cargos destinados a financiar otros costes regulados que no estén asociados al uso de las instalaciones y que se recogen en el apartado 4.b) del presente artículo y en el artículo 66.</i></p> <p>Estas competencias del Gobierno están también recogidas en los apartados e y f del artículo 3.1. de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.</p>	
<p><b>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO</b></p>	<p>Efectos sobre la economía en general.</p>	<p>Las modificaciones propuestas en la regulación de los cargos permitirán una asignación precisa de los costes del sistema a los sujetos que los originan. Por otra parte, la posibilidad de modificar el valor concreto de los cargos unitarios a lo largo del año de gas, o crear un cargo nuevo, permitirá reaccionar ágilmente a situaciones de emergencia sobrevenida y adelantar la recuperación de los costes reconocidos.</p> <p>Las modificaciones en el procedimiento de cálculo de las retribuciones de los almacenamientos subterráneos implican una atenuación parcial de la bajada prevista de la retribución anual en el próximo periodo retributivo de seis años consecuencia de la alta amortización de los activos dedicados al almacenamiento subterráneo. Ello posibilita alcanzar una rentabilidad razonable de las inversiones acometidas y del coste de operación de estos activos, que resultan imprescindibles para la actividad gasista en España. La medida en ningún caso incrementa la retribución respecto a la actual, por lo que no supondrá una subida de la retribución a los titulares que, mediante el pago de los peajes, en último término, soportan los consumidores finales de gas.</p>

	<p>En relación con la competencia</p>	<p><input type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>
	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p>	<p><input type="checkbox"/> La norma supone una reducción de cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada: _____</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p>La liquidación de los nuevos cargos unitarios implica la remisión de información de facturación por parte del Gestor Técnico del Sistema y del operador del mercado organizado de gas.</p> <p><input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.</p>
	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.</p>	<p><input type="checkbox"/> Implica un gasto:</p> <p><input type="checkbox"/> Implica un ingreso.</p>

<b>IMPACTO DE GÉNERO</b>	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS</b>	La norma mantiene la exención del pago de cargos unitarios a los usuarios que inyectan gas procedente de fuentes renovables, establecida en el artículo 8.2 del real decreto original. Esta medida incrementa la competitividad de este tipo de gases y facilita la rentabilidad de los proyectos de producción, lo que contribuye a lograr el objetivo de descarbonización de la economía española.	
<b>OTRAS CONSIDERACIONES</b>	No se realizan.	

## **I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA**

### **I.1 MOTIVACIÓN**

La presente memoria acompaña y justifica la propuesta de real decreto por el que se modifica el Real Decreto 1184/2020, de 29 de diciembre, por el que se establecen las metodologías de cálculo de los cargos del sistema gasista, de las retribuciones reguladas de los almacenamientos subterráneos básicos y de los cánones aplicados por su uso.

El artículo 59.8 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, determina que el Gobierno establecerá la metodología para el cálculo de los cánones de acceso a los almacenamientos subterráneos, de la retribución de los almacenamientos subterráneos básicos, y de los cargos destinados a financiar otros costes regulados que no estén asociados al uso de las instalaciones. En el ejercicio de dicha habilitación, el Gobierno aprobó el Real Decreto 1184/2020, de 29 de diciembre.

El artículo 60.2 de la citada ley determina que los parámetros de retribución de las actividades reguladas tendrán una vigencia de seis años, salvo que una norma de derecho de la Unión Europea establezca un periodo diferente, mientras que el artículo 60.4 establece que los parámetros de retribución, así como la tasa de retribución, de los almacenamientos subterráneos básicos, podrán revisarse por el Gobierno antes del comienzo del siguiente periodo. Por último, el artículo 65.1 dispone que el primer periodo regulatorio finalice el 31 de diciembre de 2020, sucediéndose los siguientes periodos de forma consecutiva, de modo que el segundo periodo regulatorio finalizaría el 31 de diciembre de 2026.

Conforme lo anterior, mediante el presente real decreto se procede a modificar determinados parámetros y preceptos del Real Decreto 1184/2020, de 29 de diciembre, antes del inicio del tercer período regulatorio.

### **I.2 OBJETIVO**

La necesidad de tramitar este real decreto surge de la exigencia de ajustar parámetros económicos, y metodologías de cálculo de las retribuciones de los almacenamientos subterráneos, cánones y cargos, ante la proximidad del inicio del próximo periodo regulatorio, tal como habilita el artículo 60 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre.

Las modificaciones propuestas tienen como objetivo garantizar el cumplimiento de los principios de sostenibilidad económica y financiera recogidos en el artículo 59 de citada ley y asegurar que la metodología aplicada se alinea con los criterios recogidos en su artículo 60.2, entre los que se mencionan la situación cíclica de la economía, la demanda de gas, la evolución de los costes, las mejoras de eficiencia, el equilibrio económico y financiero del sistema y la rentabilidad adecuada de las actividades reguladas.

También se introducen modificaciones dirigidas a agilizar el procedimiento de actualización de los cargos unitarios vigentes, así como para aprobar otros nuevos, con el objeto de responder de manera eficaz e inmediata a situaciones sobrevenidas e imprevistas en el mercado (como

pandemias o conflictos bélicos) que conlleven el reconocimiento de nuevos costes o la pérdida de ingresos regulados del sistema gasista.

Un último objetivo es evitar diferencias retributivas injustificadas entre la actividad de almacenamiento subterráneo y el resto de las actividades reguladas –transporte, distribución y plantas de regasificación-, cuyas retribuciones son competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) y que se encuentran en proceso de revisión.

### **I.3 ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS**

Entre las diferentes alternativas analizadas cabe destacar las alegaciones recibidas durante el trámite de información pública. Asimismo, se considerarán las del propio informe preceptivo de la CNMC. Se enumeran a continuación las principales;

#### **I.3.1 Fecha de finalización del segundo periodo regulatorio.**

Mantener invariable la redacción actual del real decreto implicaría que el tercer periodo regulatorio se inicie el 1 de enero de 2027, mientras que el año de gas lo hará el 1 de octubre de 2026. Esta circunstancia obligaría a calcular una retribución para el periodo 1 de octubre a 31 de diciembre de 2026 conforme a la metodología actual, para volverla a calcular a partir del 1 de enero de 2027 con la metodología nueva, lo cual supone una complicación innecesaria respecto a la opción tomada de explicitar que el periodo retributivo comenzará el 1 de octubre de 2026.

#### **I.3.2 Entrada en vigor de los cargos.**

La actual redacción del real decreto obliga a actualizar los cargos unitarios antes del inicio del año de gas. Si bien esta es una medida que da predictibilidad a los actos de la Administración, mantenerla inamovible impide enfrentar con flexibilidad situaciones excepcionales sobrevenidas, como puede ser la necesidad de sufragar un concepto retributivo nuevo o abordar situaciones extraordinarias del mercado que pudieran impactar en la recaudación prevista, como en el pasado fue la pandemia COVID. No contemplar esta posibilidad, obligaría a esperar al inicio del año de gas siguiente para aplicar nuevos cargos unitarios o modificar los existentes.

#### **I.3.3 Retribución del operador del mercado organizado de gas natural.**

La redacción actual del apartado 7.e del real decreto incluye una referencia sucinta a la retribución del operador del mercado organizado de gas, sin tener en cuenta la Orden TED/1210/2025, de 28 de octubre, que puso término a la retribución transitoria del operador del mercado organizado de gas. En consecuencia, se considera necesario revisar la redacción del apartado, para excluir dicho concepto y clarificar el alcance actual de la retribución regulada del operador del mercado organizado.

#### **I.3.4 Exención al gas procedente de fuentes renovables.**

El artículo 8.2 de la actual redacción del real decreto, exime de la aplicación de los cargos unitarios al gas renovable. La medida se considera eficaz para rentabilizar los proyectos de producción, aunque se considera necesario la modificación de la redacción para incorporar la

referencia a las Garantías de Origen desarrollados en el Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa, así como el sistema de garantías de origen de los gases renovables. Sin embargo, se considera necesario explicitar que los gases renovables habrán de ser identificados mediante Garantías de Origen, para no introducir incertidumbre sobre la acreditación del gas renovable.

### I.3.5 Definición de nuevos cargos unitarios

La actual redacción del real decreto contempla que los cargos unitarios que pagan los agentes para recuperar los costes no asociados a las instalaciones se apliquen en los puntos de suministro al caudal diario contratado. Sin embargo, hay costes que puedan requerir de la utilización de cargos unitarios específicos, con una forma de aplicación diferente.

No contemplar la posibilidad de definir un nuevo cargo unitario mediante una orden obligaría a la recuperación de los costes que se reconozcan en el futuro mediante el actual cargo unitario, lo que equivaldría a una socialización del coste entre los agentes, sin ser proporcional al uso real del servicio. Otra opción sería, esperar a modificar el real decreto que estuviese vigente, con el consiguiente retraso en la recuperación del coste. Esta posibilidad tiene una aplicación inmediata en el cargo unitario destinado a sufragar el coste de la gestión de garantías, que se debería aplicar directamente a los comercializadores y consumidores directos en mercado (CDM) en función del volumen de garantías depositadas y no en base al caudal contratado. En ningún caso se contempla que se puedan incorporar nuevos costes al sistema mediante orden ministerial, ya que esto requiere una norma de rango legal, tal como dispone el artículo 59.4.b.6 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre.

La definición del cargo unitario implica únicamente determinar los sujetos a los que se aplica, la forma de aplicación y la metodología de cálculo, lo que implica la modificación de los siguientes artículos:

#### a. Sujetos a los que se aplica.

El artículo 8 del real decreto únicamente contempla la aplicación de cargos unitarios en los puntos de salida, sin embargo, ya se ha mencionado que puede ser necesario recuperar costes, como el de gestión de garantías, mediante un cargo unitario directamente aplicado a comercializadores o CDM, sin tener en cuenta el número de puntos de suministro de cada uno.

#### b. Estructura.

El artículo 9 del real decreto, establece que los cargos unitarios a aplicar en los puntos de suministro y en los cargaderos de cisternas contarán exclusivamente de un término fijo que se aplicará al caudal contratado, expresado en €/kWh/día) /año.

Sin embargo, como ya se ha mencionado, en el futuro se podría establecer cargos unitarios, como el mencionado, que no estén relacionados con el caudal sino con el volumen de servicio contratado. Con este fin, se introduce en el artículo 9 dos nuevos apartados; en el primero se establece que los cargos unitarios de aplicación directa se

expresarán como porcentaje de la cuantía mensual o volumen del servicio prestado, dejando abierta la posibilidad de incluir, en su caso un término fijo expresado en €/mes.

c. Procedimiento de cálculo.

El artículo 10 “Procedimiento de cálculo de los cargos unitarios aplicados a consumidores finales” del real decreto establece el procedimiento de reparto de la cantidad a recaudar entre los puntos de salida en función de la capacidad contratada prevista equivalente y el número de clientes de cada tramo de peajes de red local. Sin embargo, este mecanismo no sería adecuado para asignar el coste de servicios como la gestión de garantías, que se facturarán como un porcentaje de la cuantía del servicio contratado (volumen de garantías, por ejemplo).

Con este fin se propone incluir un nuevo apartado en este sentido, no hacerlo obligaría a mantener el mecanismo de reparto de costes vigentes, lo que daría lugar a una imputación imperfecta.

I.3.6 Tasa de rentabilidad financiera a aplicar a la actividad de almacenamiento subterráneo

Se ha valorado la conveniencia de aplicar a la retribución de los almacenamientos subterráneos una tasa de rentabilidad superior al resto de actividades en atención a un hipotético mayor riesgo. En la actualidad, la CNMC aplica a las actividades de transporte y plantas de GNL la tasa que resulta de la aplicación de la metodología publicada en su Circular 2/2019 de 12, de noviembre, por la que se establece la metodología de cálculo de la tasa de retribución financiera de las actividades reguladas de energía eléctrica y gas natural.

Al igual que para el actual periodo, se ha considerado que no está justificado en tanto que la metodología retributiva asegura la recuperación de las inversiones y retribuye los costes de operación y mantenimiento de dicha actividad, con independencia del uso de las infraestructuras, al igual que se hace en transporte y regasificación, por lo que la actividad de almacenamiento subterráneo no conlleva, en relación al devengo de la retribución, un riesgo superior al de las otras dos referidas actividades.

I.3.7 Coeficientes aplicables a la retribución por extensión de vida útil

Desde la reforma del régimen retributivo realizada mediante la Ley 18/2014, de 15 de octubre, se viene aplicando una retribución por extensión de vida útil a aquellas instalaciones que han sobrepasado su vida útil regulatoria pero que continúan operativas. Esta retribución trata de compensar a las empresas por el mayor coste operativo derivado de la operación de instalaciones más antiguas, al mismo tiempo que es un incentivo para no reemplazar equipamientos que todavía están operativos. Este incentivo se materializa en una fórmula que aplica unos coeficientes a la retribución por costes de operación por mantenimiento, coeficientes que se incrementan con el transcurso de los años.

La metodología de las retribuciones de instalaciones de transporte y plantas de GNL realizada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia mediante la Circular 9/2019, de 12 de diciembre, mantuvo la misma fórmula publicada en la Ley 18/2014, de 15 de octubre, aunque duplicando los coeficientes aplicados. En el proyecto de Circular por la que se

establece la metodología para determinar la retribución de las instalaciones de transporte de gas y de las plantas de gas natural licuado, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia propone mantenerlos en el próximo periodo como en el periodo retributivo actual.

Como ya sucediera en el análisis previo a establecer la metodología retributiva aplicable desde el 1 de enero de 2021, se ha valorado la posibilidad de aplicar la misma fórmula para mantener la mayor homogeneidad posible entre todos los regímenes retributivos, sin embargo, se ha considerado que precisamente esa sería una medida discriminatoria positiva a favor de los almacenamientos, en detrimento del resto de instalaciones.

La explicación no es otra que los almacenamientos subterráneos se retribuyen en función de los costes reales incurridos y no en base a costes estándar como ocurre con el resto de las instalaciones, por lo que cualquier incremento de coste de operación de instalaciones antiguas se reflejará automáticamente en los costes auditados y quedará incluido en la retribución anual ordinaria. En consecuencia, en el caso de los almacenamientos subterráneos, de los dos objetivos mencionados de esta retribución, solo se da uno, razón por lo que se considera razonable para estas instalaciones mantener la fórmula de retribución por extensión de vida útil en vigor.

#### I.3.8 Costes de adquisición de derechos de emisión de gases de efecto invernadero

Se ha contemplado la alternativa de reconocer el 100% de los costes de adquisición de derechos de emisión de gases de efecto invernadero y se ha entendido que tal opción no introduce incentivos para una compra eficiente y prudente, dada la situación del mercado de estos derechos. Por ello, al igual que lo propuesto por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su reiterado proyecto de Circular para la retribución de las actividades de transporte y de plantas de gas natural licuado, se ha recogido este reconocimiento a semejanza de lo que ya se preveía para la compartición, entre el titular y el sistema, de los ingresos por subvenciones o por servicios conexos.

### **I.4 ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN**

El real decreto se dicta ante la necesidad de modificar determinar cuestiones esenciales del régimen regulado gasista a partir del próximo período regulatorio, como son los cargos del sistema gasista, el régimen retributivo de los almacenamientos subterráneos y los cánones que deben pagar los usuarios por el uso de estos, limitándose su contenido exclusivamente a las cuestiones referidas.

En relación con el principio de eficacia, la norma, con rango de real decreto es instrumento necesario y eficaz para disponer sobre las materias del sistema gasista que regula. Asimismo, se cumple el principio de eficiencia, al no introducir a los agentes mas obligaciones administrativas que las imprescindibles para poder ejecutar las norma.

El real decreto cumple el principio de proporcionalidad, ya que se limita a introducir únicamente las modificaciones imprescindibles para alcanzar los objetivos buscados, sin introducir obligaciones desproporcionadas a los agentes. Así, las modificaciones introducidas en relación con los cargos unitarios se limitan a medidas destinadas a agilizar su aplicación y a su adaptación a los nuevos costes que se prevé reconocer en el futuro-

Se cumple también el principio de transparencia, ya que la exposición de motivos define claramente los objetivos de la orden y su justificación. Por otra parte, la tramitación de la orden ha incluido un trámite de audiencia a través de la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, dando la oportunidad a los agentes de presentar alegaciones desde el ..... hasta el ..... Además, la propuesta ha sido enviada a informe de la CNMC que a su vez también la ha sometido a audiencia a través del Consejo Consultivo de Hidrocarburos.

Igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica, ya que el real decreto es coherente con el ordenamiento jurídico nacional en la materia y las modificaciones previstas se aplicarán en el nuevo periodo regulatorio que da comienzo el 1 de octubre de 2026, respetando durante el periodo vigente la actual redacción.

En resumen, la concepción y tramitación de esta orden ha respetado los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, transparencia, eficiencia y seguridad jurídica recogidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo.

## **II. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

### **II.1 CONTENIDO**

El real decreto consta de exposición de motivos, un artículo único, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales.

A continuación, se desarrollan y se justifican las modificaciones introducidas en la redacción actual.

#### **II.1.1 Uno. Fecha de finalización del segundo periodo regulatorio.**

Los códigos de red europeos, concretamente, el Reglamento (UE) 2017/459 de la Comisión, de 16 de marzo de 2017, y el Reglamento (UE) 2017/460 de la Comisión, de 16 de marzo de 2017, definieron el “año de gas”, como el periodo comprendido entre el 1 de octubre del año en curso y el 30 de septiembre del año siguiente, que ha de utilizarse como periodo estándar de contratación anual y de fijación de las tarifas de acceso a las instalaciones. Este periodo es el que también emplea la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para el cálculo y vigencia de los peajes y retribuciones de su competencia. Asimismo, en los artículos 5.2, 15 y 33 del Real Decreto 1184/2020, de 29 de diciembre, se constituye como periodo de referencia de los cargos unitarios, de las retribuciones de almacenamientos subterráneos y de los cánones aplicados por su uso.

Sin embargo, el artículo 60.2 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, establece que la metodología de cálculo de las retribuciones se fijará por periodos regulatorios de seis años, y el artículo 65 determina que, a partir del 1 de enero de 2021, los periodos regulatorios se sucederán de manera consecutiva, con lo que el siguiente periodo -el tercero- debería dar comienzo el 1 de enero de 2027.

Iniciar el tercer periodo regulatorio el 1 de enero de 2027, teniendo en cuenta que retribuciones se calculan por año de gas, implicaría duplicar el cálculo de las retribuciones y de cánones y cargos unitarios; en primer lugar, habría que aplicar la actual metodología desde el 1 de octubre y hasta el 31 de diciembre, y después volver a calcularlos conforme la nueva metodología a partir del 1 de enero de 2027, fecha de inicio del tercer período regulatorio.

En consecuencia, y con objeto de simplificar los cálculos, dar previsibilidad a los ingresos de las compañías y facilitar su operativa administrativa, se procede sincronizar el inicio del periodo regulatorio con el inicio del año de gas, comenzando ambos el 1 de octubre. Esta modificación se realiza conforme lo dispuesto en el artículo 60.2 de la ley citada que habilita a modificar el periodo cuando una norma de derecho comunitario europea establezca una vigencia del periodo regulatorio, entendiéndose que, aunque la normativa europea no se decanta por una duración concreta del periodo regulatorio, sí que establece que el cálculo de tarifas de acceso se debe hacer por año de gas, lo que indirectamente condiciona la aplicación de los periodos regulatorios.

En consecuencia, se propone la siguiente redacción del apartado 2.4:

*4. El segundo periodo regulatorio comenzará el 1 de enero de 2021 y finalizará el 30 de septiembre de 2026.*

#### II.1.2 Dos. Aprobación de nuevos cargos.

El artículo 92.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, establece: *Con carácter general, los peajes y cánones de acceso a las instalaciones gasistas, así como los cargos, se establecerán anualmente.* Conforme a dicho artículo, los peajes, cánones y cargos unitarios se aprueban anualmente antes del 1 de octubre y se mantienen en vigor durante el año de gas. Se trata de un marco estable, que facilita la tramitación administrativa de las normas, simplifica la operación de distribuidores, transportista y comercializadoras, al mismo tiempo que permite a los consumidores anticipar las actuaciones de la administración y de los comercializadores.

Sin embargo, se considera que con carácter excepcional debería admitirse la posibilidad de actualizar los cargos o introducir unos nuevos, a lo largo del año gas, en caso de situaciones sobrevenidas, como puede ser la necesidad de sufragar un concepto retributivo nuevo o para abordar situaciones excepcionales de los mercados que pudieran impactar en la recaudación prevista, como en el pasado fue la pandemia COVID-19.

No contemplar esta posibilidad, obligaría a esperar al inicio del año de gas siguiente para aplicar nuevos cargos unitarios o modificar los existentes. Esto retrasaría la recuperación de costes incurridos por empresas y obligaría a incrementar transitoriamente los cargos unitarios aplicados durante el año siguiente para recuperar las cantidades adeudadas, lo que introduciría una volatilidad no deseada en los cargos soportados por los consumidores.

Se propone por lo tanto modificar el apartado 6.1 del real decreto:

*2. Con carácter general, la cantidad a recaudar y los cargos unitarios a aplicar serán aprobados antes del año de gas mediante orden del titular del Ministerio para la Transición*

*Ecológica y el Reto Demográfico, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. En caso de no publicar nuevos cargos unitarios antes del inicio del año de gas, se considerarán prorrogados los del año de gas anterior.*

*Excepcionalmente, mediante orden del titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y conforme el procedimiento anterior, se podrán aprobar cargos unitarios a lo largo del año de gas, que estén destinados a sufragar costes sobrevenidos no relacionados con el uso de instalaciones, y que hayan sido definidos como tales por una norma de rango legal, destinados a afrontar situaciones extraordinarias del mercado o para acelerar la recuperación de los costes incurridos.*

#### II.1.3 Tres. Retribución del operador del mercado organizado de gas natural.

El artículo 59.4.b) de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, incluye dentro de los costes no asociados al uso de las instalaciones, y que por tanto se han de recuperar mediante cargos, *la retribución regulada del operador del mercado organizado de gas natural, salvo en aquellos aspectos retributivos para cuya aprobación se designe al regulador nacional mediante disposiciones aprobadas por la Comisión Europea.* Esta redacción fue replicada en el artículo 7.b del Real Decreto 1184/2020, de 29 de diciembre.

La Orden TED/1210/2025, de 28 de octubre, en su artículo 2 puso fin a la retribución regulada por la gestión del mercado organizado a partir del 30 de septiembre de 2027. Por otra parte, el artículo 21.3.f del Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el mercado organizado de gas y el acceso de terceros a las instalaciones del sistema de gas natural, atribuyó al operador del mercado organizado la tarea de gestión de garantías del sistema de gas natural, que va a requerir la asignación de una retribución regulada.

Por lo anterior, se considerar conveniente actualizar la redacción del artículo 7.e del Real Decreto 1184/2020, de 29 de diciembre, al objeto de puntualizar que la actividad de gestión de mercado organizado queda excluida de la retribución regulada asignada al operador del mercado y, por tanto, no se tendrá en consideración en el cálculo de los cargos unitarios.

La redacción propuesta es la siguiente:

*e. La retribución regulada del operador del mercado organizado de gas, correspondiente a funciones encomendadas por normativa nacional o europea, salvo en aquellos aspectos retributivos cuya aprobación se designe al regulador nacional mediante disposiciones aprobadas por la Comisión Europea, excluyéndose cualquier retribución a la actividad de gestión del mercado organizado de gas natural.*

#### II.1.4 Cuatro. Puntos de aplicación de los cargos unitarios

##### a. Exención del gas renovable.

El artículo 8.2 del Real Decreto 1184/2020, de 29 de diciembre, establece que *el biogás o cualquier gas combustible obtenido de fuentes renovables que sea técnicamente posible inyectar en la red quedará exento de la aplicación de cualquier cargo unitario aplicado en el punto de inyección.*

Se considera necesario la modificación de esta redacción para incorporar, como medio de prueba del gas renovable, los certificados de origen desarrollados en el Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa, así como el sistema de garantías de origen de los gases renovables.

El texto propuesto es el siguiente:

*2. Quedará exento de la aplicación de cualquier cargo unitario aplicado en el punto de inyección el gas renovable que se acredite mediante las garantías de origen previstas en el Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa, así como el sistema de garantías de origen de los gases renovables.*

b. Nuevos cargos unitarios.

El artículo 8.1.b del Real Decreto 1184/2020, de 29 de diciembre, establece que los cargos se aplicarán de manera general en los “Puntos donde se conecten consumidores finales, así como cargaderos de cisternas, exclusivamente para cisternas destinadas consumidores finales uniclientes situados en territorio nacional”.

Sin embargo, el coste de la función de gestión de garantías debería ser imputada a los comercializadores y CDMs de manera proporcional al volumen de garantías depositadas y no en función del número de puntos de suministro, y con este motivo, se introduce un nuevo párrafo, el 3, en el artículo 8 “Puntos de aplicación de los cargos unitarios” para incluir la posibilidad de establecer cargos unitarios que se apliquen directamente a estos sujetos.

*3. Con el fin de asignar equitativamente determinados costes no asociados al uso de las instalaciones a los sujetos que los hubieran inducido, mediante orden ministerial podrán definirse nuevos cargos unitarios específicos de aplicación directa a comercializadores, consumidores directos en mercado o determinadas categorías de consumidores.*

II.1.5 Cinco. Estructura de los cargos unitarios.

Esta propuesta de modificación está relacionada con la anterior; el artículo 9 del real decreto, estableció que los cargos unitarios a aplicar en los puntos de suministro y en los cargaderos de cisternas tendrían exclusivamente un término fijo aplicado al caudal contratado, y expresado en €/kWh/día/año. Sin embargo, los cargos unitarios que se apliquen de manera directa a comercializadores y CDMs no estarán relacionados con el caudal sino con el volumen de servicio contratado (por ejemplo, con el volumen de garantías depositadas).

Con este fin, se introducen en el artículo 9 un nuevo apartado, con el siguiente tenor:

*2. Los cargos unitarios de aplicación directa se facturarán mensualmente y se expresarán como porcentaje del volumen o coste mensual del servicio prestado, pudiendo incluir, en su caso, un término fijo expresado en €/mes.*

#### II.1.6 Seis. Procedimiento de cálculo de los cargos unitarios.

El artículo 10 “Procedimiento de cálculo de los cargos unitarios aplicados a consumidores finales” del real decreto establece el procedimiento de reparto de la cantidad a recaudar entre los puntos de salida, en función de la capacidad contratada prevista equivalente y del número de clientes de cada tramo de peajes de red local. Sin embargo, no cabe emplear este principio el cálculo de los cargos unitarios aplicados directamente a comercializadores y CDMs, que se deben facturar como un porcentaje de la cuantía del servicio contratado (volumen de garantías, por ejemplo).

Con este fin se propone incluir un nuevo apartado 3 en este artículo, para establecer que, con carácter general, y a los efectos de estimar los ingresos de aquellos cargos unitarios que no sean de aplicación generalizada en todos los puntos de suministro, se utilizará como previsión el valor acumulado durante los últimos doce meses disponibles, salvo que situaciones excepcionales de mercado, debidamente justificadas aconsejen aplicar un valor diferente.

*3. Con el fin de asignar equitativamente determinados costes no asociados al uso de las instalaciones a los sujetos que los hubieran inducido, mediante orden ministerial podrán definirse nuevos cargos unitarios específicos de aplicación directa a comercializadores, consumidores directos en mercado o determinadas categorías de consumidores.*

#### II.1.7 Siete. Procedimiento de liquidación de cargos unitarios.

Se establece la posibilidad de que determinados cargos unitarios no tengan naturaleza de cargos liquidables. Esta disposición se dirige a los cargos destinados a cubrir el coste de la gestión de garantías, que se van a cargar a los sujetos que generan el coste y no de manera indiscriminada a todos los puntos de suministros. Estos ingresos no formarán parte del procedimiento ordinario de liquidación de los cargos al objeto de que el superávit o déficit que generen no se diluya con el superávit o déficit general.

Con ese objetivo se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 12, para introducir el texto:

*3. Mediante orden del titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se determinarán los cargos unitarios que no tengan la consideración de ingresos liquidables.*

#### II.1.8 Ocho. Modificación del artículo 15. Retribución anual

Se ha introducido el adverbio *preferentemente* en relación con la fecha de publicación de las retribuciones de los almacenamientos subterráneos. Entendiendo que, si bien es deseable que la publicación tenga lugar antes del inicio del año de gas, se debe dejar abierta la posibilidad de que excepcionalmente esta pudiera producirse después. Esto no tiene impacto efectivo en las empresas ya que, como establece el propio artículo, la retribución se calcula por año de gas, por lo que, aún en el supuesto de que no se pudiera aprobar con anterioridad al comienzo del año de gas, la retribución reconocida en la orden sería la aplicable desde el 1 de octubre.

#### II.1.9 Nueve. Modificación artículo 16. Conceptos retributivos

Se modifica el artículo que recoge las partidas retributivas, para eliminar la denominada *retribución por continuidad de suministro* pues, tal y como ya dispusiera el Real Decreto 1184/2020, concluye su aplicación transitoria en el año de gas 2026. Asimismo, se aprovecha la modificación para incluir las nuevas partidas: Incentivo por la adquisición eficiente de suministros para la operación y mantenimiento e Incentivo por la fiabilidad y valorización de los activos

#### II.1.10 Diez. Modificación del apartado 2 del artículo 19. Costes de operación y mantenimiento

Se dispone que como costes variables se reconocerá el 90% de los costes del consumo de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, netos de las subvenciones recibidas por asignaciones gratuitas así como de posibles ingresos por su venta, asociados a las instalaciones de los almacenamientos subterráneos incluidas en el Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la Unión Europea y sujetas a autorización, seguimiento, verificación y entrega de derechos de emisión conforme a la Directiva 2003/87/CE, la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, y normativa de desarrollo o disposiciones que las sustituyan.

La actual redacción del Real Decreto 1184/2020 explicitaba su inclusión y se ha entendido necesario reconocerlo de forma que se incentive una compra eficiente por parte del titular del almacenamiento, al igual que lo propuesto por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su reiterado proyecto de circular para la retribución de las actividades de transporte y de plantas de gas natural licuado, a semejanza de lo que ya se prevé para el reparto, entre el titular y el sistema, de los ingresos por subvenciones o por servicios conexos.

En coherencia con ello, en la disposición transitoria segunda se explicita el reconocimiento así dispuesto de estos costes de operación y mantenimiento del periodo retributivo actual, dado que los saldos por los costes de operación y mantenimiento desde el año de gas 2021, incluido, están pendientes de reconocer.

#### II.1.11 Once. Modificación del apartado 7 del artículo 19. Costes de operación y mantenimiento

Se modifica la referencia al artículo 20, eliminando la distinción por presupuesto, en coherencia con lo dispuesto en tal artículo.

#### II.1.12 Doce. Modificación del artículo 20. Costes de operación y mantenimiento activados.

En este artículo se elimina la distinción entre los costes de operación y mantenimiento activados de presupuesto mayor de 250.000 euros, los cuales se trataban como tales, si eran admisibles, y los de presupuesto menor, que se consideraban, en su caso, como el resto de los costes de operación y mantenimiento, dado que la experiencia de aplicación en el actual periodo retributivo ha demostrado que tal discriminación complica innecesariamente la tramitación de su reconocimiento.

Además, se simplifica su reconocimiento prescindiendo de la obligatoriedad de presentar una auditoría y sustituyendo su justificación por el acceso a los datos del sistema regulatorio de

costes de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas.

En esta línea, en la disposición transitoria tercera se recoge una regulación específica para el tratamiento retributivo de los saldos de estos costes de operación y mantenimiento activados (importes definitivos neteados con las retribuciones provisionales reconocidas en sucesivas órdenes anuales de retribución), del periodo retributivo actual, dado que los saldos por estos costes de operación y mantenimiento desde el año de gas 2021, incluido, están pendientes de reconocer.

#### II.1.13 Trece. Inclusión de un nuevo artículo 20 bis. Incentivo por la adquisición eficiente de suministros para la operación y mantenimiento.

También a semejanza de lo dispuesto por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el reiterado proyecto de circular, para incentivar la adquisición eficiente del odorizante y del suministro eléctrico que se retribuyen como costes de operación y mantenimiento variables conforme a lo dispuesto en el artículo 19, cada titular de almacenamiento subterráneo devengará para cada año de gas un incentivo equivalente al 50% de la diferencia, siempre que sea mayor que 0, entre el promedio en los tres años gas anteriores de los costes auditados admitidos, por unidad de volumen de gas inyectado en ese almacenamiento, y el coste auditado admitido, por unidad de volumen de gas inyectado en ese almacenamiento, correspondiente a ese año de gas.

#### II.1.14 Catorce. Inclusión de un nuevo artículo 21 bis. Incentivo a la fiabilidad y valorización de los activos.

También trasladando lo propuesto por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para las metodologías retributivas de las actividades de transporte y de plantas de gas natural licuado, como una nueva partida retributiva se incluye el llamado "Incentivo por la fiabilidad y valorización de los activos", con el objetivo de incentivar al titular del almacenamiento a mantener su actividad cuando no existan inversiones relevantes en nuevas instalaciones y cuando la inversión de la base de instalaciones está muy amortizada. El incentivo sólo se reconocerá a las empresas que tengan un valor de inversión neto (pendiente de amortizar) total inferior al 30% del valor de inversión total reconocido. En consonancia con este propósito su cuantía es un factor de esta proporción afectado por la tasa de retribución financiera.

#### II.1.15 Quince. Modificación del artículo 22. Retribución por mejoras de productividad.

En este artículo se introduce el coeficiente del 50% que se previó, de forma temporal para el actual periodo retributivo, en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1184/2020, de 29 de diciembre. También se explicita que en el caso de que la fórmula proporcione un valor negativo, el valor de la retribución reconocida será cero, mientras que en el redactado vigente se disponía que en tal situación este se descontaría de la retribución reconocida. Se ha considerado más adecuado no asignar una retribución negativa, toda vez que podría darse esta circunstancia por causas completamente ajenas a una gestión eficiente por parte del titular de la instalación.

#### II.1.16 Dieciséis. Modificación del apartado 1 del artículo 25. Plan anual y plurianual de inversión.

Se modifica la referencia al artículo 20, eliminando la distinción por presupuesto, en coherencia con lo dispuesto en tal artículo.

#### II.1.17 Disposición transitoria primera.

Se explicita en esta disposición que las cantidades pendientes de abonar a MIBGAS, S.A., que corresponden a las diferencias entre las retribuciones provisionales y definitivas de los años 2025 y 2026, se integrarán en los cargos unitarios que se aplican en los puntos de suministro. Este es el procedimiento por el que MIBGAS, S.A. ha recibido hasta la fecha su retribución ordinaria por la operación del mercado y, por tanto, se va a utilizar para cobrar las cantidades pendientes devengadas por la actividad, una vez que se ha puesto fin a la retribución regulada de la actividad de gestión del mercado organizado de gas natural.

#### II.1.18 Disposición transitoria segunda.

Se ha descrito en el artículo correspondiente.

#### II.1.19 Disposición transitoria tercera.

Se ha descrito en el artículo correspondiente.

## **II.2 ANÁLISIS JURÍDICO**

### II.2.1 Fundamento jurídico y rango normativo

La propuesta de real decreto se adecua al orden competencial, al dictarse al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup> y 25.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases del régimen minero y energético.

La regulación de las materias objeto de este real decreto corresponde al Gobierno, conforme con la habilitación al respecto incluida en el artículo 59.8 de la Ley 18/2014, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación con las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural. La norma determina que el Gobierno establecerá la metodología para el cálculo de los cánones de los servicios básicos de acceso a los almacenamientos subterráneos, para el cálculo de la retribución de los almacenamientos subterráneos básicos, así como para el cálculo de los cargos destinados a financiar otros costes regulados que no estén asociados al uso de las instalaciones y que se recogen en el apartado 4.b) del presente artículo y en el artículo 66.

### II.2.2 Engarce con el derecho nacional

El contenido de este real decreto (cargos, retribuciones de los almacenamientos subterráneos y cánones cobrados por su uso) respeta el reparto competencial asignado a la CNMC. En relación con la metodología de cálculo de los cargos, el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, modificó diversos apartados de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y de la Ley 18/2014, de 15 de octubre. Entre otros cambios, el real decreto-ley introdujo el concepto de cargo en la normativa del sector gasista, definido como un pago de los usuarios destinado a cubrir determinados costes del sistema, con la misma forma de aplicación que los peajes y cánones de acceso: *Las actividades destinadas al suministro de combustibles gaseosos serán retribuidas económicamente en la forma dispuesta en la presente Ley con cargo a las tarifas de último recurso, los peajes, cánones y cargos.*

Además, el real decreto-ley modificó el artículo 59 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, para enumerar los costes regulados que no están asociados al uso de las instalaciones y que han de cubrirse mediante cargos:

1. Tasa de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
2. En su caso, el coste diferencial del suministro de gas natural licuado o gas manufacturado y/o aire propanado distinto del gas natural en territorios insulares que no dispongan de conexión con la red de gasoductos o de instalaciones de regasificación, así como la retribución correspondiente al suministro a tarifa realizado por empresas distribuidoras, en estos territorios.
3. Medidas de gestión de la demanda, en el caso en que así sean reconocidas reglamentariamente, conforme a lo establecido en el artículo 84.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.
4. Anualidad correspondiente a los desajustes temporales a la que se hace referencia en el artículo 61 de la presente Ley, con sus correspondientes intereses y ajustes.
5. En su caso, retribuciones reguladas al operador del mercado organizado de gas natural salvo en aquellos aspectos retributivos cuya aprobación se designe al regulador nacional mediante disposiciones aprobadas por la Comisión Europea.
6. Cualquier otro coste atribuido expresamente por una norma con rango legal.

El citado real decreto-ley modificó también el artículo 3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, otorgando al Gobierno la competencia para determinar la estructura y la metodología para el cálculo de los cargos y aprobar los valores de dichos cargos, modificando también el artículo 92 de la ley, donde determinó que el titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo informe de la CNMC y tras ser sometido a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, aprobará los cargos, así como los cánones de acceso a los almacenamientos subterráneos.

En relación con el establecimiento de la metodología retributiva, es de reseñar que hasta la entrada en vigor el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, la competencia en materia

retributiva del sector del gas natural recaía íntegramente en el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, que aplicaba las fórmulas establecidas en los anexos X y XI de la Ley 18/2014, de 15 de octubre.

El citado real decreto-ley 1/2019 otorgó a la CNMC la competencia para establecer las retribuciones reguladas de las redes de transporte y distribución y plantas de GNL, manteniendo el Gobierno la competencia para fijar la metodología de la retribución de los almacenamientos subterráneos básicos.

Por tanto, el ejercicio por parte de la CNMC de las competencias transferidas en el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, mediante la aprobación de las correspondientes circulares de metodología de peajes y retribuciones, hace inevitable la revisión de la metodología del cálculo de la retribución de los almacenamientos subterráneos básicos, que sigue siendo competencia del Gobierno, para garantizar una coherencia de todos los regímenes retributivos, salvaguardando las especificidades concretas de cada uno de ellos, con el fin de evitar discriminaciones injustificadas.

### II.2.3 Relación con otras normas de derecho nacional y de la Unión Europea

El Real Decreto 1184/2020, de 29 de diciembre, se integra en el marco de la política energética de la Unión Europea orientada a consolidar un mercado interior de la energía competitivo y transparente. Este modelo se fundamenta en un sistema regulado de acceso de terceros a la red que impone una estricta separación de actividades (desagregación) entre los gestores de red y los comercializadores, bajo la supervisión de autoridades reguladoras independientes.

La base normativa de este esquema se estableció inicialmente con las Directivas 2009/72/CE (sector eléctrico) y 2009/73/CE (sector del gas natural), esta última desarrollada por el Reglamento (CE) n.º 715/2009 sobre condiciones de acceso a las redes de transporte y por códigos de red como el Reglamento (UE) 2017/460, que armoniza las estructuras tarifarias de transporte.

No obstante, este marco ha sido actualizado recientemente; la Directiva (UE) 2024/1788, de 13 de junio, ha derogado a la Directiva 2009/73/CE, mientras que el Reglamento (UE) 2024/1789 ha hecho lo propio con el Reglamento 715/2009, introduciendo nuevas normas para los mercados de gas natural, hidrógeno y gases renovables.

En el ámbito nacional, el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, adecuó las competencias de la CNMC a las exigencias del derecho comunitario, mediante profundas reformas de la Ley 3/2013, de 5 de junio, de creación de la CNMC, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, de la Ley 24/2013, de 26 de septiembre, del sector eléctrico y de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de medidas urgentes para el crecimiento y la competitividad,

Como resultado de este nuevo reparto competencial, la CNMC ha publicado diversas circulares para determinar las metodologías de retribución de las redes de transporte, distribución y plantas de regasificación, así como sus correspondientes peajes de acceso.

Por su parte, el Gobierno ejerció sus competencias mediante el Real Decreto 1184/2020, de 29 de diciembre, estableciendo la metodología y los cánones de acceso a los

almacenamientos subterráneos básicos, así como la estructura de los cargos del sistema destinados a financiar costes no asociados directamente al uso de las infraestructuras.

Finalmente, la normativa actual refuerza la integración de los gases renovables, adaptando las referencias al Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, que regula el sistema de garantías de origen.

Esta actualización es coherente con los objetivos de descarbonización de la nueva Directiva (UE) 2024/1788, que busca facilitar el acceso de gases como el biometano a la red y garantizar que los consumidores reciban información veraz sobre el impacto medioambiental de su suministro.

#### II.2.4 Entrada en vigor y vigencia

El proyecto de real decreto entrará en vigor el 1 de octubre de 2026, fecha en que se inician el año de gas y el período regulatorio.

#### II.2.5 Derogación normativa

El real decreto no introduce ninguna derogación expresa de ninguna norma en concreto. Como salvaguardia se introduce como salvaguardia una derogación genérica de todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en el real decreto.

### II.3 DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

En cuanto a la tramitación del real decreto proyectado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley de Gobierno y en la legislación sectorial aplicable, en primer lugar, se hace constar que la modificación del real decreto no se encuentra incluida en el Plan Anual Normativo 2026<sup>1</sup> publicado por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

El artículo 60 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, establece periodos regulatorios de seis años y prevé la posibilidad de que los parámetros de retribución, así como la tasa de retribución de los almacenamientos subterráneos básicos se revisen por el Gobierno antes del comienzo del siguiente periodo regulatorio. Sin embargo, inicialmente no se estimaba necesario esta modificación, al no haberse detectado disfuncionalidades relevantes.

Sin embargo, la CNMC inició a lo largo del año la modificación de la Circular 4/2020, de 31 de marzo, que regula la metodología de la retribución de la actividad de distribución de gas natural, así como de la Circular 9/2019, de 12 de diciembre, que establece la metodología de las retribuciones de las instalaciones de transporte y regasificación, introduciendo relevantes modificaciones en la metodología de retribución de estas instalaciones que se deberían trasladar también a la retribución de los almacenamientos subterráneos, teniendo en cuenta las especificados de estas instalaciones, para evitar caer en un trato discriminatorio a estas instalaciones.

---

1

[https://transparencia.gob.es/content/dam/transparencia\\_home/publicidadactiva/normativa/pan2026/PAN%202026.pdf](https://transparencia.gob.es/content/dam/transparencia_home/publicidadactiva/normativa/pan2026/PAN%202026.pdf)

Una vez que este motivo hace inevitable la modificación del real decreto, se aprovecha el texto para introducir el resto de las medidas, que permiten perfeccionar la normativa de cálculo y aplicación de los cargos unitarios.

En la tramitación de la norma se han realizado los siguientes trámites:

- Trámite de Consulta Previa regulado en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, Trámite de Participación Pública mediante la página web del ministerio, con plazo de presentación de alegaciones desde el lunes, 30 de marzo de 2026 hasta el jueves, 30 de abril de 2026:  
<https://www.miteco.gob.es/es/energia/participacion/2026/detalle-participacion-publica-k-813.html>
- Conforme al artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha realizado trámite de información pública del texto de la propuesta junto a esta propuesta de Memoria del Análisis de Impacto Normativo, mediante la página web del ministerio, con plazo de presentación de alegaciones del viernes 26 de junio al jueves 9 de julio de 2026, ambos incluidos

Este reducido plazo de diez días hábiles está justificado, de conformidad con el referido artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, por la necesidad de aprobar el proyecto de real decreto en el menor plazo posible, a fin de garantizar que el nuevo marco reglamentario pueda aplicarse el próximo año de gas que comienza el 1 de octubre, lo que permitirá dotar de seguridad jurídica, previsibilidad y eficacia a las inversiones necesarias en los almacenamientos subterráneos.

Un retraso en su aprobación y publicación impediría, por un lado, aprobar para el próximo año de gas los nuevos cargos unitarios que prevé el real decreto, lo que imposibilitaría repercutir de una manera adecuada el coste de la gestión de garantías del sistema. Por otra parte, este retraso también impediría aplicar el nuevo año de gas la nueva metodología de cálculo de la retribución de los almacenamientos subterráneos, con el consiguiente perjuicio para los titulares de los almacenamientos, ya que la nueva retribución está más alineada que la vigente con los criterios retributivos recogidos en su artículo 60.2 Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

- Las alegaciones recibidas directamente en el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se han evaluado en su totalidad e incorporado, en su caso, en el texto definitivo.

En un anexo a continuación, se presentan las propuestas de modificación respecto a la versión a audiencia, su aceptación o no y su valoración.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 5.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio por la que se crea la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se ha remitido a dicha comisión la propuesta, acompañada de la Memoria Justificativa, para que emita el informe preceptivo.

- La propuesta ha sido objeto de Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ..... por su Sala de Supervisión Regulatoria ..... de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima, apartado tercero.1, función primera y segunda, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y previsto también en el artículo 5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, por la que se crea la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, y enviado al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico el ..... Las consideraciones del informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia han sido evaluadas para la elaboración del texto definitivo, habiéndose incluido la gran mayoría de las mismas.
- Conforme al artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha realizado trámite de información pública, mediante la publicación en la web del texto y la memoria justificativa de la propuesta enviada a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
- Asimismo, se ha efectuado el preceptivo trámite de audiencia previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, a través del Consejo Consultivo de Hidrocarburos. En este sentido hay que señalar que la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, por la que se crea la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, establece que los órganos de asesoramiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia seguirán ejerciendo sus funciones hasta que se constituya el Consejo Consultivo de Energía. Las observaciones y comentarios, que se adjuntan como anexo del informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se han tomado en consideración para la elaboración del informe de dicha comisión, de acuerdo con lo establecido en el 5.5 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Las alegaciones recibidas se han evaluado en su totalidad e incorporado en la medida de lo posible en el texto definitivo.
- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el proyecto de real decreto ha sido sometido a informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio.
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el proyecto de real decreto ha sido objeto de informe competencial, emitido por el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.
- Se ha recabado Dictamen del Consejo de Estado con fecha .....
- Asimismo, ha sido sometido a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de .....

#### **II.4 ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

Esta orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup> y 25.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y

coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases del régimen minero y energético.

Las cuestiones concretas que regula el presente real decreto; cargos del sistema, retribución de los almacenamientos subterráneos y cánones por el uso de estas últimas, son competencia del Gobierno conforme a lo dispuesto en el artículo 59.8 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia: *El Gobierno establecerá la metodología para el cálculo de los cánones de los servicios básicos de acceso a los almacenamientos subterráneos, para el cálculo de la retribución de los almacenamientos subterráneos básicos, así como para el cálculo de los cargos destinados a financiar otros costes regulados que no estén asociados al uso de las instalaciones y que se recogen en el apartado 4.b) del presente artículo y en el artículo 66.*

### **III. ANÁLISIS DE IMPACTOS**

#### **III.1 IMPACTO ECONÓMICO**

##### **III.1.1 Impacto económico general**

La modificación de la metodología de cálculo de los cargos y las retribuciones de los almacenamientos subterráneos de gas tiene impacto en la economía en su conjunto en tanto que las retribuciones de los almacenamientos subterráneos son abonadas mediante el pago de los cánones de acceso por parte de los usuarios – comercializadores - que usan estas infraestructuras. Estos pagos, junto con los cargos destinados a sufragar el resto de los costes del sistema – básicamente déficits anteriores – son en última instancia soportados por los consumidores de gas natural en España: familias, industrias de muy variado tamaño y centrales de generación de electricidad mediante gas natural.

##### **III.1.2 Impacto de la metodología cálculo de cargos en el sistema gasista**

Como se ha expuesto, en coherencia con la Orden TED/1210/2025, de 28 de octubre, que puso fin a la retribución regulada por la gestión del mercado organizado a partir del 30 de septiembre de 2027, se explicita que la única retribución al operador del mercado que se tendrá en consideración en el cálculo de los cargos unitarios, es la correspondiente a la tarea de gestión de garantías del sistema de gas natural. Por otra parte, el artículo 21.3.f del Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el mercado organizado de gas y el acceso de terceros a las instalaciones del sistema de gas natural, atribuyó al operador del mercado organizado que va a requerir la asignación de una

Por ello, el impacto económico derivado de la nueva configuración de la retribución al mercado organizado se ha de imputar a la referida orden y no a este real decreto.

##### **III.1.3 Impacto de la retribución de los almacenamientos subterráneos en el sistema gasista**

La nueva metodología de retribución de los almacenamientos subterráneos va a tener un impacto muy reducido en la cuantía de la retribución frente a la alternativa de no haber adoptado la metodología para el nuevo periodo retributivo.

Se muestra el resultado provisional de aplicar la metodología vigente y la metodología nueva adaptada a los seis próximos años de gas que constituyen el siguiente periodo regulatorio (desde el 1 de octubre de 2026 al 30 de septiembre de 2032):

Metodología vigente									
[Euros] Año de gas	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	Prom 27-32	vs 2026
Retribución Inversión	38.127.611,11	36.129.516,97	33.765.860,52	32.076.288,65	30.271.297,42	28.679.756,75	20.875.333,40	<b>30.299.675,62</b>	
Retribución Costes Operación y Manten. Recurren	32.882.004,56	32.882.004,56	32.882.004,56	32.882.004,56	32.882.004,56	32.882.004,56	32.882.004,56	<b>32.882.004,56</b>	
Retribución Extensión Vida Útil	4.741.214,70	5.032.466,78	5.346.879,82	5.829.315,76	6.427.801,96	6.936.899,36	7.839.821,04	<b>6.235.530,79</b>	
Retribución Costes Operación y Manten. Activados	5.307.535,64	5.307.535,64	5.307.535,64	5.307.535,64	5.307.535,64	5.307.535,64	5.307.535,64	<b>5.307.535,64</b>	
Adquisición Eficiente Costes Operación y Manten.	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	<b>0,00</b>	
Fiabilidad y Valorización de los Activos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	<b>0,00</b>	
Retribución por Mejoras Productividad	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	<b>0,00</b>	
Retribución por Continuidad de Suministro	1.121.401,10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	<b>0,00</b>	
Minoración por D.A 7ª Orden ITC/3802/2008	-705.329,00	-705.329,00	-705.329,00	-705.329,00	-705.329,00	-705.329,00	-705.329,00	<b>-705.329,00</b>	
<b>TOTAL</b>	<b>81.474.438,10</b>	<b>78.646.194,94</b>	<b>76.596.951,53</b>	<b>75.389.815,60</b>	<b>74.183.310,57</b>	<b>73.100.867,30</b>	<b>66.199.365,64</b>	<b>74.019.417,60</b>	<b>-9,2%</b>

Metodología nueva									
[Euros] Año de gas	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	Prom 27-32	vs 2026
Retribución Inversión	38.127.611,11	36.129.516,97	33.765.860,52	32.076.288,65	30.271.297,42	28.679.756,75	20.875.333,40	<b>30.299.675,62</b>	
Retribución Costes Operación y Manten. Recurren	32.882.004,56	32.882.004,56	32.882.004,56	32.882.004,56	32.882.004,56	32.882.004,56	32.882.004,56	<b>32.882.004,56</b>	
Retribución Extensión Vida Útil	4.741.214,70	5.032.466,78	5.346.879,82	5.829.315,76	6.427.801,96	6.936.899,36	7.839.821,04	<b>6.235.530,79</b>	
Retribución Costes Operación y Manten. Activados	5.307.535,64	5.307.535,64	5.307.535,64	5.307.535,64	5.307.535,64	5.307.535,64	5.307.535,64	<b>5.307.535,64</b>	
Adquisición Eficiente Costes Operación y Mante	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	<b>0,00</b>	
Fiabilidad y Valorización de los Activos	0,00	966.803,79	966.803,79	984.881,07	984.881,07	984.881,07	2.761.633,15	<b>1.274.980,66</b>	
Retribución por Mejoras Productividad	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	<b>0,00</b>	
Retribución por Continuidad de Suministro	1.121.401,10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	<b>0,00</b>	
Minoración por D.A 7ª Orden ITC/3802/2008	-705.329,00	-705.329,00	-705.329,00	-705.329,00	-705.329,00	-705.329,00	-705.329,00	<b>-705.329,00</b>	
<b>TOTAL</b>	<b>81.474.438,10</b>	<b>79.612.998,73</b>	<b>77.563.755,32</b>	<b>76.374.696,67</b>	<b>75.168.191,64</b>	<b>74.085.748,38</b>	<b>68.960.998,79</b>	<b>75.294.398,26</b>	<b>-7,6%</b>

Como se observa, el impacto cuantitativo que se puede estimar es reducido, en tanto que no se puede predecir el incremento potencial debido a las partidas de Retribución por Mejoras de Productividad y por Incentivo por la adquisición eficiente de suministros para la operación y mantenimiento.

Por otro lado, se produce incremento significativo en el concepto de incentivo por la fiabilidad y valorización de activos a partir del año 2032, al ser éste el año en el que entra en extensión de vida la gran parte de los activos asociados al Almacenamiento Subterráneo Yela

#### III.1.4 Impacto de la metodología cálculo de cánones de almacenamientos subterráneos en el sistema gasista

Por su parte, la metodología del cálculo de los cánones de almacenamiento, inyección y extracción no cambia y, por otra parte, el importe del canon es el precio de salida de las subastas de asignación de capacidad, por lo que será el mercado, en función de las solicitudes de capacidad de los usuarios, el que fijará el precio final (canon + prima). De tal forma que, si la demanda de almacenamiento es escasa, los usuarios abonarán el coste real de estas infraestructuras (el canon), mientras que, si la demanda es alta, será la propia subasta de asignación de capacidad la que la asignará a los usuarios que más la valoren (precio de oportunidad), permaneciendo en el sistema las primas de subasta obtenidas, que se destinarán a bajar los cánones de ejercicios siguientes.

#### III.1.5 Efectos en la competencia en el mercado

Los cánones y cargos aplicados son únicos en todo el territorio nacional, por lo que tanto las subidas como las bajadas no afectan al nivel de competencia de unos comercializadores frente a otros, ya que todos se enfrentan a los mismos costes.

### **III.2 IMPACTO PRESUPUESTARIO**

Ninguno, ya que las retribuciones reguladas de los almacenamientos subterráneos o los cargos son abonados con cargo a los peajes y cánones de acceso pagados por las empresas comercializadoras que también abonan los cargos. En ningún caso la cuantía de las retribuciones y cargos tiene repercusión alguna en los Presupuestos Generales del Estado.

### **III.3 IDENTIFICACIÓN Y MEDICIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS**

Se han disminuido las cargas administrativas al simplificar el procedimiento de reconocimiento de los costes de operación y mantenimiento activados, eliminando la presentación de la auditoría de los costes de operación y mantenimiento no recurrentes (activados) sustituyéndolo por el acceso de los técnicos de la Secretaría de Estado de Energía al sistema regulatorio de costes de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

De acuerdo con la guía metodología el coste de las cargas administrativas a disminuir sería 1500 €/año para cada empresa, por tanto, considerado como “población” las dos empresas titulares de almacenamientos subterráneos, aunque sean titulares de cuatro estructuras geológicas diferentes, el total de ahorro se puede cuantificar en 3000 €, pues se trataba de un trámite anual.

### **III.4 IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, (en su redacción de la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno), y en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, el proyecto normativo tiene impacto de género nulo, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

### **III.5 IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO**

La disposición final quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética, introdujo una modificación en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, que incluye una nueva letra h) en el artículo 26.3, que establece la necesidad de incluir un apartado en las Memorias de Análisis de Impacto Normativo referido al Impacto por razón de cambio climático, que deberá ser valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo.

Además, se garantiza que las actuaciones definidas en este real decreto atenderán al principio de “no causar daño significativo”, en particular a ninguno de los objetivos medioambientales establecidos en el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088:

### **III.6 IMPACTO MEDIOAMBIENTAL**

El proyecto de real decreto no introduce impactos adversos sobre el medio ambiente.

### **III.7 IMPACTO TERRITORIAL Y SOBRE LA DESPOBLACIÓN**

El proyecto de real decreto no constituye una medida de política territorial ni establece incentivos específicos orientados al equilibrio territorial o a la lucha contra la despoblación, por lo que no tiene un impacto territorial directo atribuible a su contenido normativo.

### **III.8 IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo no tiene impacto en la infancia y en la adolescencia, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas y económicas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

### **III.9 IMPACTO EN LA FAMILIA**

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo no tiene impacto en la familia, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas y económicas del gas natural y de los gases renovables y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

### **III.10 IMPACTO DE LA NORMA EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

La disposición adicional 5ª de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recoge la misma obligación de incluir el impacto por razón de discapacidad en las Memorias: "Las memorias de análisis de impacto normativo, que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamento, incluirán el impacto de la norma en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, cuando dicho impacto sea relevante". De conformidad con este precepto, el proyecto objeto de esta memoria es una norma que atiende exclusivamente a cuestiones técnicas y económicas relacionadas con el sector del gas natural, por lo que no tiene impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

### **III.11 OTROS IMPACTOS**

El mantenimiento de la exención del pago de cargo en los puntos de inyección de biogás facilitará la rentabilidad de estas instalaciones y promoverá el uso de este combustible renovable.